

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE POSGRADOS EN
DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

TESTAMENTO VITAL

CASO # 8 (OCHO)

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

LIC. JOSE DAVID SERRANO SOLÍS

M.Sc. SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA

SEDE ARANJUEZ

NOVIEMBRE, 2024

CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	3
Descripción del caso	3
Propósito del análisis del caso	3
MARCO NORMATIVO.	6
Normas jurídicas.....	6
ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN.....	19
Análisis jurídico.	19
Argumentación.....	29
INSTRUMENTO NOTARIAL.....	31
Escritura.	34
Archivo de referencias.....	37
Índice.....	49
REFERENCIAS.....	50

INTRODUCCIÓN

Descripción del caso

En el caso bajo estudio, deberá analizarse a fin de aconsejar y hacer lo que sea más conveniente para las personas usuarias dentro del marco de legalidad, ejecutando todas las etapas notariales y cumpliendo con todos los requisitos, deberes y obligaciones que demanda el Ordenamiento Jurídico y que comprende asuntos notariales, administrativos, registrales y cualquier otro que requiera el caso hasta dar por terminado el proceso pertinente en forma total. Dice el texto del caso:

La señora Amalia Quesada Barrantes se presenta a su notaria con la siguiente consulta. Hace unos meses le detectaron una enfermedad neurodegenerativa. Por tanto, ella es conocedora que un día no va a poder tomar ciertas decisiones sobre su calidad de vida. Ella desea asegurarse la autonomía personal y el respeto de sus derechos individuales en el ámbito de la salud. De ahí la necesidad establecer por escrito ante notario (a) las instrucciones acerca del tipo de atención médica que desea cuando no pueda comunicar sus decisiones. Por ejemplo, no quiere vivir atada a un respirador o cualquier otra condición que solo prolongaría su vida, pero sin ninguna posibilidad de recobrar su salud y tener calidad de vida.

De lo expuesto se desprende que la señora Amalia Quesada Barrantes desea asegurar su autonomía personal y que se le garantice su derecho, en pleno uso de sus facultades, de expresar su voluntad de manera anticipada con respecto a intervenciones médicas. En este caso, no desea vivir dependiendo de una máquina de respiración o similares que no le otorguen ninguna posibilidad de recobrar su salud y tener calidad de vida.

Propósito del análisis del caso

Se identifican los siguientes propósitos u objetivos específicos por alcanzar durante el desarrollo del proyecto:

- Definir la opción más conveniente, dentro del marco de la legalidad, a la persona usuaria para que se asegure su autonomía personal y el respeto a sus derechos individuales dentro del ámbito de la salud.
- Elaborar un instrumento notarial que permita integrar la voluntad de la persona compareciente que cumpla con los requisitos que exige el ordenamiento jurídico de Costa Rica.
- Diseñar el procedimiento a seguir, tras elaborar el instrumento notarial, para garantizar su validez y eficacia.

Para cumplir con los anteriores objetivos se incluyen diversas fuentes que proveen los datos necesarios para un análisis exhaustivo del caso. El análisis comenzará desde instrumentos de Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional e internacional, hasta la reglamentación propia de la materia que se estudia, así como la normativa notarial que permitirá que el instrumento cuente con todos los requisitos jurídicos y de admisibilidad para su respectiva validez y eficacia. Además, se empleará jurisprudencia, lineamientos, guías y doctrina que se consideren pertinentes al caso.

Seguidamente, se desarrollará una fase de análisis jurídico que se comprenderá de una fase asesora y de escucha de las manifestaciones de la persona usuaria, también comprende una fase redactora y legitimadora donde se elaborará el instrumento notarial y, por último, en la fase postescrituraria se finalizará la gestión, garantizando cumplir con todas las etapas a las que ordena la ley.

Debe resaltarse que el análisis normativo será acompañado con su debida argumentación, y de forma reflexiva, con una explicación clara de los motivos de hecho y derecho que fundamentan la resolución del caso. Para la presente investigación se utilizarán las siguientes fuentes:

Objetivos	Variables	Técnica	Sujetos y Fuentes de Información y muestra
<p>Definir la opción más conveniente, dentro del marco de la legalidad, a la persona usuaria para que se asegure su autonomía personal y el respeto a sus derechos individuales dentro del ámbito de la salud.</p>	<p>Asesoría Estudio pre-escriturario</p>	<p>Revisión documental Estudio del caso</p>	<p>Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Tratados de Derechos Humanos Suscritos por Costa Rica Legislación Nacional sobre autonomía de la voluntad, Derecho de la Salud y legislación Civil Doctrina referente a la autonomía de la voluntad y Derechos Humanos Jurisprudencia referente a la autonomía de la voluntad y Derechos Humanos Legislación notarial sobre requisitos pre-escriturarios.</p>
<p>Elaborar un instrumento notarial que permita integrar la voluntad de la persona compareciente que cumpla con los requisitos que exige el ordenamiento jurídico de Costa Rica.</p>	<p>Instrumento notarial</p>	<p>Revisión documental Estudio de caso</p>	<p>Legislación Nacional sobre los requisitos para elaborar un instrumento notarial. Lineamientos sobre el ejercicio del notariado. Normativa civil. Directrices de la Dirección Nacional de Notariado. Directrices y opiniones de la Procuraduría General de la República.</p>
<p>Diseñar el procedimiento a seguir, tras elaborar el instrumento notarial, para garantizar su validez y eficacia.</p>	<p>Procedimiento para garantizar validez y eficacia.</p>	<p>Revisión documental</p>	<p>Legislación Nacional sobre autonomía de la voluntad. Directrices de la Dirección Nacional de Notariado. Directrices del Archivo Nacional. Directrices y opiniones de la Procuraduría General de la República.</p>

MARCO NORMATIVO.

En el presente espacio se expondrán las normas necesarias para el encuadre del estudio y que otorgarán fundamento a la argumentación, se empleará jurisprudencia y doctrina que sentará las bases para el razonamiento deductivo e inductivo del caso.

Normas jurídicas.

La solicitud de la persona usuaria está encaminada a asegurarse la autonomía personal y el respeto de sus derechos individuales en el ámbito de la salud, por lo que quiere brindar ciertas instrucciones en este momento, para cuando no sea posible comunicar sus decisiones.

Autonomía de la voluntad.

El principio de la autonomía de la voluntad se encuentra fundamentado desde nuestra Constitución Política. Su artículo 28 dispone lo siguiente:

Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. (Constitución Política, 1949, art. 28)

También desde un punto de vista jurisprudencial se ha desarrollado el tema ampliamente. La Sala Constitucional ha dicho sobre la autonomía de la voluntad que nadie puede ser privado de hacer lo que la Constitución o la ley no prohiban o, por lo menos, lo que no habiliten expresa y taxativamente a prohibir.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 28 constitucional, las personas – léase "privadas"- están facultadas para hacer todo aquello "que no infrinja la ley", expresión totalmente equivalente al llamado principio de libertad, según el cual, para el ser humano, "todo lo que no está prohibido está permitido". Por ello, nadie puede ser privado de hacer lo que la Constitución o la ley no prohiban o, por lo menos, lo que no habiliten expresa y taxativamente a prohibir. (Sala Constitucional, Voto 636 – 1998, 4 de febrero de 1998)

Partiendo desde este terreno firme, con la convicción de que las personas están facultadas a realizar todo lo que no esté expresamente prohibido, se debe profundizar en el análisis sobre las disposiciones que pueden realizar las personas sobre su propio cuerpo. Al respecto el Código Civil establece que “Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física excepto los autorizados por la ley. Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.” (Código Civil, 1887, art. 45)

Por su parte el artículo 46 del Código Civil complementa la norma anterior de la siguiente forma: “Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia.” (Código Civil, 1887, art. 46)

En forma más específica, la Ley General de Salud señala que: “Ninguna persona podrá ser sometida a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento previo o el de la persona llamada a darlo legalmente si estuviere impedido para hacerlo. Se exceptúa de este requisito las intervenciones de urgencia.” (Ley General de Salud, 1973, art. 22)

Lo relevante en este caso, es que lo expuesto en la legislación nacional, se encuentra apegado a la normativa internacional. La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos que contiene entre sus principios el respeto a la autonomía y responsabilidad individual dice lo siguiente:

(...) se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses” (artículo 5). “toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o

perjuicio alguno” (Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, 2006, artículo 6).

Posterior, mediante la Declaración Universal de los Derechos Emergentes, se reconoce el derecho a una muerte digna y, dentro del mismo se incluye la validez del testamento vital. Dicha declaración señala en su artículo 1 y artículo 7 lo siguiente:

Artículo 1. Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos:

...7. El derecho a una muerte digna, que asegura a toda persona el derecho a que se respete su voluntad de no prolongar artificialmente su vida, expresada en un testamento vital o documento similar formalizado con las debidas garantías. (Declaración Universal de los Derechos Emergentes, 2007, artículo 1-7)

Un aspecto muy interesante de analizar es que la Santa Sede (1980) promulgó un documento con el siguiente título: Declaración “*iura et bona*” sobre la Eutanasia. Aquí se repite la doctrina tradicional de la Iglesia Católica expuesta por Pío XII y luego la aplica a las condiciones actuales. Allí se afirma:

Es siempre lícito contentarse con los medios normales que la medicina puede ofrecer. No se puede, por lo tanto, imponer a nadie la obligación de recurrir a un tipo de cura que, aunque ya esté en uso, todavía no está libre de peligro o es demasiado costosa. Su rechazo no equivale al suicidio: significa más bien o simple aceptación de la condición humana, o deseo de evitar la puesta en práctica de un dispositivo médico desproporcionado a los resultados que se podrían esperar, o bien una voluntad de no imponer gastos excesivamente pesados a la familia o la colectividad. (Sagrada Congregación Para la Doctrina de la Fe, 1980)

Desde la jurisprudencia se cuenta con algunos antecedentes que pueden ayudar a sustentar el criterio. La sentencia 03924-2008 de la Sala Constitucional, de las catorce horas y treinta y siete minutos del doce de marzo del dos mil ocho, señala lo siguiente:

Ante todo, debe señalarse que la voluntad expresamente manifestada de negarse a recibir un determinado tratamiento médico, por razones fundadas en un determinado credo religioso, debe ser respetada, siempre y cuando se trate de una persona con capacidad jurídica para actuar. En presencia de tal declaración expresa, el médico no puede suministrar el tratamiento en cuestión. Si lo hace, estará atentando contra la libertad religiosa del paciente –con las eventuales responsabilidades que en su caso pudieran derivarse de esa conducta, e igual atentado cometería el superior jerárquico del médico que eventualmente solicitase o autorizase al médico la práctica del citado tratamiento. Por supuesto, la declaración de voluntad contraria al tratamiento ha de ser expresa, sin que pueda tácitamente inferirse de la pertenencia del paciente a una confesión religiosa que rechace determinada terapéutica. Así las cosas, el paciente tiene el derecho de solicitar que no se le realice una transfusión si él no lo desea, debido a su autonomía de la voluntad y los derechos de la personalidad (vida, salud, libertad) que le son inherentes, siempre y cuando se establezca claramente en la carta de consentimiento informado y, en ese caso el médico deberá buscar en forma inmediata alternativas de tratamiento para que el paciente no tenga una interrupción en su derecho a recibir los servicios médicos. (Sala Constitucional, Voto 3924 – 2008, 12 de marzo de 2008)

Ley de Voluntades Anticipadas.

De lo expuesto, se logra determinar cuál ha sido la línea jurídica que ha empleado Costa Rica para determinar la posibilidad de que las personas puedan hacer disposiciones sobre su propio cuerpo, y es la propia ley la que impone este tipo de limitaciones.

A estas disposiciones la doctrina le ha llamado comúnmente como Testamento Vital. El Dr. Ernesto Jinesta (2005), define el testamento vital como: "...aquél documento en el cual el paciente hace referencia a la aplicación de actos médicos que puedan determinar el alargamiento o interrupción de la vida" (p.28)

Es fundamental mencionar que Costa Rica existe desde el 2022 la Ley de Voluntades Anticipadas (Ley 10231) en la que se pretende garantizar el derecho de las personas que cuentan con pleno uso de sus facultades de indicar de manera anticipada las intervenciones medicas a las

cuales desea ser sometida y cuáles no. Es esta ley se opta por no utilizar el nombre de Testamento Vital, sino como Declaración de voluntades anticipadas. La Ley de Voluntades Anticipadas, en su artículo 2, explica qué se considera como Declaración de voluntades anticipadas.

d) Declaración de voluntades anticipadas: manifestación que se realiza mediante un documento en el cual una persona manifiesta, de manera expresa, consciente y anticipada, su voluntad en cuanto a intervenciones médicas de salud, enfermedad y muerte, sobre los cuales no pueda manifestar su voluntad o consentimiento en el momento de su realización. (Ley de Voluntades Anticipadas, 2022, art. 2)

Como se observa, la Ley opta por no utilizar la nomenclatura de testamento vital, a pesar de que en varios proyectos de ley este era el nombre que se le daba al documento que debía suscribir la persona a fin de plasmar su voluntad sobre estos temas. Podemos observar como la Ley es fiel a este objeto, cuando sostiene lo siguiente en el artículo 1:

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas, en pleno uso de sus facultades, a expresar su voluntad de manera anticipada con respecto a intervenciones médicas que se requieren realizar para salvaguardar la vida de la persona o las funciones vitales de su organismo, por un equipo de salud, mediante su manifestación libre y voluntaria, la cual se señalará por escrito en una declaración de voluntades anticipadas, para que esta sea respetada en situaciones en que no puedan manifestarla. Bajo ninguna circunstancia, podrá entenderse y practicarse tal declaración como algún tipo o forma de eutanasia. (Ley de Voluntades Anticipadas, 2022, art 1)

De la lectura de la Ley se logra determinar que, si bien se pretende que las voluntades anticipadas sean respetadas, es muy clara en indicar que, bajo ninguna circunstancia, podrá entenderse y practicarse tal declaración como algún tipo o forma de eutanasia. Esto también se ve reflejado en el artículo 12, en el que se sentencia que: “Esta ley no autoriza la práctica de la eutanasia.” (Ley de Voluntades Anticipadas, 2022, art 12)

Eutanasia.

Es por lo anterior, que resulta de imperiosa necesidad, definir de forma clara y robusta el concepto de Eutanasia, a fin de que el actuar notarial se apegue a derecho. Considerando que la Ley es tan tajante en establecer la prohibición de esta práctica.

Para definir el concepto de eutanasia se ha dicho que es “Un concepto ciertamente complejo, por cuanto abarca conductas de muy distinta naturaleza y entidad, agrupadas genéricamente por la finalidad de asegurarle a otra persona una “buena muerte” (Vigano, 2023, p. 501)

Existen a su vez dos formas de eutanasia, la pasiva y la activa. También Vigano (2023) las define así:

La primera forma de eutanasia, calificada como pasiva voluntaria, se refiere a la conducta del médico que, conforme a la voluntad de un paciente capaz de autodeterminarse, omite ab initio, o más frecuentemente interrumpe, la ejecución de terapias necesarias para su sobrevivencia, lo que conlleva como consecuencia “natural” la muerte de aquel. La segunda forma de eutanasia que pretendo analizar —por lejos, la más compleja y cuestionable— es la llamada eutanasia activa voluntaria, que a su vez abarca la sub-hipótesis (a) en que el médico se limita a prestar asistencia al suicidio llevado a cabo por un paciente, así como la sub-hipótesis (b) —de eutanasia activa propiamente dicha— en que el médico mismo causa la muerte de un paciente que haya pedido esta intervención, por medio de la administración de un fármaco letal. (p. 501)

De forma breve entonces podemos decir que la eutanasia pasiva es aquella en la que se respeta la voluntad de la persona, que cuentan con capacidad de autodeterminarse, para suspender o interrumpir algún tratamiento que conllevaría en la muerte. Mientras que la eutanasia activa representa una prestación de un suicidio asistido. Aplicado a la legislación nacional, Vargas (2018) dice lo siguiente:

De tal manera, el testamento vital es la forma utilizada por las personas, para asegurar que terceros ejecuten sus deseos sobre la forma de morir, cuando ya ésta no puede hacer valer su voluntad y necesita precisamente que otros lo hagan por ella. En países en los que se permite la eutanasia activa, el testamento puede incluir

esta opción, y en los que solo se admite la pasiva, la disposición solo es para el desistimiento del tratamiento cuya aplicación no signifique una posibilidad de mejora.

En estos casos, es importante señalar, que con la eutanasia activa si hay una disposición no solo de la forma de morir, sino sobre la vida misma, porque se anticipa el proceso natural de muerte de manera intencional. (Vargas, 2018, p. 7)

Según el criterio de la Procuraduría General de la República, la eutanasia pasiva no se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico, mientras que la eutanasia activa sí.

Por tanto, la eutanasia activa es una acción deliberada encaminada a dar la muerte, mientras que en la eutanasia pasiva se causa la muerte al omitirse los medios necesarios para sostener la vida.

Podría señalarse, entonces, que en nuestro ordenamiento jurídico la eutanasia pasiva no está prohibida cuando exista un consentimiento expreso del titular pues, además, se trata de una conducta no punible al no estar prevista en estos casos la responsabilidad penal como sí ocurre con la eutanasia activa, penalizada a través del homicidio por piedad (artículo 116 del Código Penal).

Es por lo anterior que, en nuestro criterio, lo dispuesto en el numeral 12 del proyecto de ley, en cuanto prohíbe de manera expresa la eutanasia, debería referirse a la eutanasia activa, no así la pasiva, pues iría en contra de la legislación ya vigente en nuestro país y a la normativa internacional comentada. (Procuraduría General de la República, PGR-OJ-032-2022, 22 de febrero del 2022)

Y es que lo expuesto por la Procuraduría en cuanto a la ilegalidad de la eutanasia activa, como bien hacen ver, es apegado a nuestro ordenamiento, ya que existe norma clara que penaliza dicha acción. Reza el artículo 116 del Código Penal: "Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que, movido por un sentimiento de piedad, matare a un enfermo grave o incurable, ante el pedido serio e insistente de éste aún cuando medie vínculo de parentesco" (Código Penal, 1970, art. 116)

Mientras que la eutanasia pasiva, parece que se encuentra más bien respaldada por nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que se podría decir, que la prohibición que hace referencia el artículo 12 de la Ley de Voluntades Anticipadas, es a la eutanasia activa y no a la pasiva. En cuanto a las posibilidades que expresamente reconoce en la Ley, se dice lo siguiente:

Elementos de las voluntades anticipadas. En las voluntades anticipadas se puede incluir:

Objetivos vitales y valores éticos, morales, religiosos y convicciones personales, para ayudar a la interpretación de las voluntades y disposiciones y que sirvan de orientación al personal de salud en el momento de tomar las decisiones clínicas que puedan afectarle.

Las disposiciones sobre el tratamiento pueden referirse tanto a una enfermedad o lesión que la persona declarante ya padece, como a las que eventualmente podría padecer en un futuro, e incluir previsiones relativas a las intervenciones médicas acordes con la buena práctica clínica que desea recibir, a las que no desea recibir en relación con el final de la vida, siempre que sean conformes con la *lex artis*.

En el supuesto de situaciones críticas vitales e irreversibles respecto a la vida, podrá incorporar declaraciones para que se evite el sufrimiento con medidas paliativas.

Designación de una persona representante sanitaria, y hasta dos suplentes, las cuales deberán ser mayores de edad, con plena capacidad jurídica y aceptar su designación. Esta designación la realizará la persona declarante en el orden que estime conveniente, indicando la persona representante sanitaria titular y el orden de las suplencias. En caso de omisión del punto anterior, se tomarán en el orden que aparecen en el documento, siendo la primera persona la titular y, las siguientes, suplentes. En cualquier momento la persona representante sanitaria podrá renunciar o retirar su consentimiento al mandato que había aceptado con anterioridad.

Su disposición de estar acompañados en la intimidad en los momentos cercanos a la muerte y a que las personas acompañantes reciban el trato apropiado a las circunstancias, según las capacidades del centro de salud.

En caso de muerte, la donación de órganos se realizará según lo indicado en la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014. (Ley de Voluntades Anticipadas, 2022, art. 3)

Por otro lado, dentro de sus limitaciones se encuentran los siguientes:

Límites a las voluntades anticipadas. NO serán aplicadas las voluntades anticipadas:

a) Cuando la persona declarante tenga capacidad para expresar, por cualquier medio, su voluntad de dejar sin efecto la declaración de voluntades anticipadas. En estos casos prevalecerá la manifestación de la persona sobre las disposiciones contenidas en la declaración de voluntades anticipadas.

b) Cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico, a las mejores prácticas médicas o las que no se correspondan con el supuesto de hecho que la persona declarante haya previsto en el momento de manifestarlas. En estos supuestos, se dejará constancia razonada en la historia clínica mediante las anotaciones correspondientes. Se informará por escrito a la persona declarante o a sus familiares, si así lo solicitan.

c) Cuando la voluntad anticipada conlleve la omisión de un procedimiento médico que suponga un riesgo para la salud pública, como en los casos de prevención, control y tratamiento de enfermedades transmisibles, contaminación radioactiva u Otros, según lo disponga el Ministerio de Salud o la Ley General de Salud, o en situaciones excepcionales o de emergencia previstas en el ordenamiento jurídico costarricense, en que prevalezcan la salud pública, el bien común y el derecho de terceras personas.

d) En la atención de una emergencia médica, que conlleve a la aplicación del procedimiento clínico, de forma inmediata, con la imposibilidad real de verificar la voluntad anticipada de la persona o solicitar de su persona representante el respectivo consentimiento informado. (Ley de Voluntades Anticipadas, 2022, art. 4)

Se considera que, en este caso, no aplica ninguna de sus limitaciones, pues como ya se explicó, nuestro ordenamiento tutela la autonomía de la voluntad.

Posibilidad de otorgar un testamento vital.

La doctrina ha entendido que las Voluntades Anticipadas pueden ser establecidas mediante el instrumento denominado como Testamento Vital, sin embargo, como ya se mencionó, la Ley optó por tomar un camino distinto llamando únicamente al instrumento como Declaración de Voluntades Anticipadas.

La Ley de Voluntades Anticipadas explica la forma y los requisitos en lo que una persona pueda optar realizar una Declaración de voluntades anticipadas.

Para que una persona pueda optar por un documento de voluntades anticipadas debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer capacidad jurídica.
- c) Que la manifestación de su voluntad sea libre, clara, expresa y consciente. (Ley de Voluntades Anticipadas, 2022, art. 5)

Lo cual va en apego a lo establecido en el Código Civil que señala:

Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:

1. Capacidad de parte de quien se obliga.
2. Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.
3. Causa justa. (Código Civil, 1887, art. 627)

Y por su parte, sobre el documento de voluntades anticipadas se dice que se podrá formalizar por medio de cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Ante notaría pública y dos testigos.
- b) Ante al menos dos profesionales de salud en las especialidades de medicina, enfermería o psicología clínica y dos testigos.

c) Ante una persona representante del registro nacional de voluntades anticipadas y dos testigos. (Ley de Voluntades Anticipadas, 2022, art. 7)

Queda claro con la observación del inciso a del citado artículo que hace la salvedad, de que en todos los casos será necesaria la comprobación de los requisitos establecidos la ley y los testigos deberán ser personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica y no podrán estar vinculadas con la persona declarante por matrimonio, unión libre o, de hecho, parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o relación patrimonial alguna.

Además, establece el artículo 14 que la Dirección General del Archivo Nacional deberá llevar un registro de voluntades anticipadas que sea de fácil acceso para la población. Un aspecto que se considera para garantizar la validez y eficacia de la actuación.

ARTICULO 14- Adición. Se adiciona un inciso n) al artículo 23 de la Ley 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990. El texto es el siguiente:

Artículo 23.- La Dirección General tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

n) Llevar un registro nacional de voluntades anticipadas que sea de fácil acceso para los centros de salud públicos y privados, de conformidad con la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011 la Ley de Voluntades Anticipadas y su reglamento. (Ley de Voluntades Anticipadas, 2022, art. 14)

Para finalizar, no se puede obviar que ya la Dirección de Notariado en Costa Rica evacuó una consulta formulada sobre este importante tema.

Con fundamento en los elementos de derecho apuntados; esta Asesoría Jurídica ha arribado a las siguientes conclusiones:

a- Compete al notario público recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, en forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.

b- En nuestro ordenamiento jurídico no existe norma expresa que regule la manifestación de voluntad anticipada o testamento vital.

c- Según nuestro ordenamiento jurídico vigente, los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos en el tanto constituyan una disminución permanente de la integridad física de la persona, excepto los permitidos por ley.

d- Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia.

e- El notario público, ante el requerimiento del servicio notarial para la manifestación de voluntad anticipada deberá asesorar al usuario de su servicio y enmarcar su actuación, de conformidad con la manifestación de la parte, a la normativa vigente. (Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, acuerdo 006-2015, 12 de febrero 2015)

Sobre lo dicho por la Dirección Nacional de Notariado, indica Vargas (2018) lo siguiente:

Y la forma de adecuar un acto notarial sobre la disposición de la vida conforme al ordenamiento jurídico interno, lo es, permitiendo una disposición que incluya el desistimiento de los tratamientos médicos cuando existe una enfermedad terminal diagnosticada, pues, tal y como se apuntó no existen problemas de legalidad para hacerlo.

La dirección de notariado no lo afirma así, pero se entiende, a partir de esta investigación, que ese sería el tipo de asesoría que corresponde con una interpretación integral del ordenamiento jurídico, así como también, aquel que impida que se incluya en un testamento vital la eutanasia activa

Pero, si se hace solo sobre el desistimiento del tratamiento médico, la disposición sería congruente con la norma del Código Civil, así como las leyes 9222 y 8239, por eso, en consonancia con la protección de la vida establecida en la Constitución,

esta disposición no podría incluir la eutanasia activa, ni llegar a ser un suicidio asistido. (p.45)

El artículo 631 del Código Civil código señala:

También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible... La imposibilidad legal existe:

1. Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley.
2. Respecto a los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres.”

Tal es el supuesto en el que se disponga de la vida mediante el testamento vital, cuando se autoriza a acelerar la muerte y terminarla de manera anticipada. En el caso de los tratamientos médicos, no sería ilícito desistir, porque el mismo código civil lo permite en el artículo 46, norma de carácter general, y que es base de interpretación para todo el ordenamiento jurídico. (Código Civil, 1887, art. 631)

De esta forma, se logra determinar que no existe limitación alguna para disponer de Voluntades Anticipadas. Precisamente esta Ley lo que busca es venir a positivizar un aspecto que ya el propio ordenamiento tutela, y si bien la ley es clara al establecer que no es posible la eutanasia, tal y como se detalla, esta hacer referencia a la eutanasia activa, la cual tampoco el ordenamiento jurídico costarricense permite. Por lo que, con lo expuesto, es posible concluir que se cuenta con un marco normativo robusto para proceder con el análisis jurídico y la argumentación sobre el caso en estudio.

ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN.

Análisis jurídico.

El análisis comprenderá la labor de asesoría a la persona usuaria desde el hipotético momento en el que acude a la Notaría Pública a externar su consulta. Para lo cual se le expondrá las recomendaciones profesionales pertinentes según su caso y se determinará el monto a cancelar por concepto de timbres, en caso de ser necesario, y honorarios profesionales. Seguidamente, se procederá a elaborar el instrumento público, proceder con su revisión y lectura a la usuaria, otorgar las firmas y expedir los testimonios. Finalmente, en una tercera fase se procede con los tramites de inscripción del acto notarial, para que el instrumento cuente con la validez y eficacia, y así se dará por terminada la labor.

Fase asesora.

La obligación de brindar una correcta asesoría a las personas es uno de los deberes más importantes en el ejercicio del Notariado. Este deber encuentra su fundamento desde el artículo 1 del Código Notarial, en el que establece que “el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos.” Sumado a lo anterior, el artículo 6 del citado Código, indica claramente los deberes del notario:

Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen. (Código Notarial, 1998, art. 6)

Teniendo claro los alcances del deber de asesoría del notario, se le puede brindar una correcta solución a la persona usuaria que se apersona ante la Notaría.

En este caso, la señora Amalia Quesada Barrantes se apersona ante la notaría indicando que hace unos meses le detectaron una enfermedad neurodegenerativa. Por tanto, ella es conocedora que un día no va a poder tomar ciertas decisiones sobre su calidad de vida. Ella desea asegurarse la autonomía personal y el respeto de sus derechos individuales en el ámbito de la salud.

De ahí la necesidad establecer por escrito ante notario público las instrucciones acerca del tipo de atención médica que desea cuando no pueda comunicar sus decisiones. Por ejemplo, no quiere vivir atada a un respirador o cualquier otra condición que solo prolongaría su vida, pero sin ninguna posibilidad de recobrar su salud y tener calidad de vida

Una vez comprobada su capacidad para obligarse, que se encuentren en pleno uso de sus capacidades volitivas y cognoscitivas, se debe evaluar si lo que pretende realizar se encuentra enmarcado dentro del ordenamiento jurídico.

Al respecto se le debe explicar que el ordenamiento jurídico nacional respeta la autonomía de la voluntad, pero existen ciertas limitaciones. En el caso de la eutanasia activa no se encuentra permitido por el ordenamiento, debido al respeto a la vida que se consagra desde la Constitución Política, y en caso de que se incluya tal disposición en el documento de voluntades anticipadas, o testamento vital, produciría nulidad (Código Civil, 1887, art. 581) tal es el caso que se disponga de la vida mediante el testamento vital, cuando se autoriza a acelerar la muerte y terminarla.

Sin embargo, a criterio del suscrito las manifestaciones de voluntad que pretende realizar la usuaria en el caso concreto son totalmente permitidas y apegadas a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico en forma integral, así como lo contenido en la Ley de voluntades anticipadas (Ley 10231) de reciente promulgación, la cual otorga la posibilidad de expresar su voluntad de manera anticipada con respecto a intervenciones médicas que se requieren realizar para salvaguardar la vida de la persona o las funciones vitales de su organismo, por un equipo de salud, mediante su manifestación libre y voluntaria.

La Ley establece en su artículo 2 que la Declaración de voluntades anticipadas es la manifestación que se debe realizar “mediante un documento en el cual una persona manifiesta, de manera expresa, consciente y anticipada, su voluntad en cuanto a intervenciones médicas de salud, enfermedad y muerte, sobre los cuales no pueda manifestar su voluntad o consentimiento en el momento de su realización.” (Ley de Voluntades Anticipadas, 2022, art. 2)

El artículo 7 de la Ley fija los procedimientos para formalizar documento de voluntades anticipadas. Y dice que “El documento de voluntades anticipadas se podrá formalizar por medio de cualquiera de los siguientes procedimientos: a) Ante notaría pública y dos testigos.” (Ley de

Voluntades Anticipadas, 2022, art. 7) Por lo que se le indica la necesidad de contar con dos testigos.

Sobre las características de dichos testigos, el Código Civil dice al respecto en su artículo 589 que “A los testigos testamentarios son aplicables las disposiciones sobre testigos instrumentales.” (Código Civil, 1887, art. 589) Por su parte, el diccionario del Poder Judicial dice que es un testigo instrumental “El que, a manera de complemento y refuerzo de lo consignado por el notario en documentos públicos o notariales, da fe y firma al redactarse la escritura.”

El Código Notarial también hace referencia a los testigos instrumentales, el artículo 41 sostiene que los testigos instrumentales y los de conocimiento deben ser mayores de edad, saber leer y escribir, así como no tener impedimento legal.

Quienes carezcan de capacidad física o mental para obligarse, están absolutamente impedidos para intervenir como testigos instrumentales o de conocimiento.

Están relativamente impedidos para ser testigos instrumentales, quienes tengan interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio, así como el cónyuge, los hermanos, ascendientes o descendientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, del notario o cualquiera de los otorgantes. (Código Notarial, 1998, art. 42)

Sumado a todo lo dicho, se puede contar con mayor seguridad sobre la calidad de los testigos que se requieren para el acto, ya que la propia ley deja claramente establecidos los requisitos para que una persona pueda servir como testigo. En todos los casos será necesaria la comprobación de los requisitos establecidos en esta ley y los testigos deberán ser personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica, y no podrán estar vinculadas con la persona declarante por matrimonio, unión libre o de hecho, parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o relación patrimonial alguna. (Ley de Voluntades Anticipadas, 2022, art. 7)

Otro aspecto importante, que no escapa a las obligaciones del Notario, es el deber de identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que se autoricen. Por lo que en la comparecencia de las personas usuarias se exige máxima diligencia para identificar a las partes, de esta forma podremos evitar sanciones o ser víctimas de suplantaciones de identidad. Al respecto La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

Con cita en precedentes de la Sala Segunda y del mismo Tribunal, la interpretación del artículo 39 del Código Notarial, determina la posibilidad del notario de exigir la presentación de cualquier otro documento que considere idóneo, para identificar con esmero e indubitablemente a las partes y a otros intervinientes. Por eso, si no las conocía, en este caso, refiriéndose a uno de los comparecientes, en apego al deber funcional de identificación cuidadosa y sin duda, estaba en la obligación de exigir, además de la cédula, cualquier otro documento identificable, para evitar ser sorprendido con la suplantación de personas, deber enteramente suyo como fedatario público, asesor de las partes y contralor de legalidad al momento de confeccionar la escritura. 5.-Insiste: "...constituye una negligencia del notario quien no identificó cuidadosamente y sin lugar a dudas al otorgante valiéndose del documento de identificación legalmente establecido y otro complementario conforme lo establece el artículo 39 del Código Notarial, y que de haber hecho en ese momento el estudio en el sistema Datum, como aduce haberlo hecho, y las apariencias físicas entre las dos personas eran tan disímiles se hubiera abstenido de prestar el servicio y presentar inmediatamente la correspondiente denuncia, lo que hizo con posterioridad...". (Sala Primera, Voto 1381 – 2011, 10 de noviembre de 2011)

Esta debida diligencia debe ser llevada aún más allá cuando exista el mínimo indicio de que la persona que dice comparecer puede no corresponder a la realidad. Por ello es posible hacer una breve entrevista con la persona usuaria para determinar si en realidad es quien dice comparecer y tratar de indagar en los motivos para la realización del acto, con el fin de despejar cualquier duda con respecto a la identidad de los comparecientes.

Ahora bien, a este punto se debe explicar que, si bien el artículo 13 de la Ley dice que "El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta" (Ley de Voluntades Anticipadas, 2022, art. 13) a la fecha no existe promulgación de tal reglamento. Esta limitación con la que se cuenta en este momento no permite tener completa certeza sobre el procedimiento para llevar a cabo la manifestación de voluntad.

Pese a tan lamentable limitación, en este momento se cuenta con un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, el que se brinda en virtud de una consulta formulada por la Dirección Nacional del Archivo Nacional, la cual, como se debe recordar, se encuentra obligada por la Ley a llevar un registro nacional de voluntades anticipadas que sea de fácil acceso para los centros de salud públicos y privados.

En este pronunciamiento, en el cual se encuentra basta fundamentación, dice la Procuraduría que:

Como consecuencia de lo anterior, y debido a la labor que realiza el fedatario, uno de los principios cuyo cumplimiento se le impone es el de publicidad de su actuación, lo cual se puede desprender, entre otras regulaciones, del carácter público de su protocolo. En este sentido, debe tomarse en cuenta que se obliga a su exhibición ante terceros. Incluso, resulta relevante la creación del Archivo Notarial, al cual le corresponde su conservación y exhibición. Los instrumentos que se deban otorgar, por ministerio de Ley, en protocolo no garantizan el principio de confidencialidad esencial al régimen jurídico de la Declaración de Voluntades Anticipadas. Consecuencia de lo anterior, no es procedente utilizar el instrumento de la Escritura Pública para otorgar una Declaración de Voluntades Anticipadas. Nuevamente, corresponde al registro nacional de voluntades anticipadas definir el instrumento que tanto los notarios como los profesionales de la salud, deben utilizar para el otorgamiento de las Declaraciones de Voluntad Anticipada. C) CONCLUSIÓN. Con fundamento en lo expuesto, se concluye que, en virtud del principio de confidencialidad que integra el régimen jurídico de las Voluntades Anticipadas, existe una incompatibilidad que impide que una Declaración de Voluntad Anticipada sea otorgada a través de una Escritura Pública. (Procuraduría General de la República, Dictamen PGR-C-030-2024, 26 de febrero de 2024)

Como se logra observar, es criterio de la Procuraduría que el documento en el cual se plasmen las voluntades de las personas no debe ser en escritura pública. Esta opinión se encuentra principalmente fundamentada en la publicidad que goza el protocolo notarial, lo cual va claramente en contraposición con el principio de confidencialidad que guarda un documento como la Declaración de Voluntad Anticipada.

Teniendo claro lo anterior, posteriormente, tras asesorar a las personas usuarias sobre el tipo de acto jurídico más conveniente, antes de requerir los documentos y requisitos anteriormente descritos y de empezar a redactar el instrumento necesario, se debe comunicar a la usuaria de forma transparente la tasación a realizar por concepto de honorarios profesionales, por los servicios notariales, y el desglose de los montos a cancelar y que corresponden a timbres e impuestos, si los hubiere.

Para lo anterior, se debe acudir al Decreto Ejecutivo n°. 41457-JP, Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (2018). Sin embargo, no existe en el arancel mención expresa sobre el documento de voluntades anticipadas para poder estimar de forma puntual y específica. Se puede considerar que se trata de un testamento, por lo que se aplicaría lo dicho en el artículo 97 que dice que “Por la confección de testamentos abiertos o cerrados, los honorarios mínimos serán de ciento veintiún mil colones.” Aunque estos son desarrollados en Escritura Pública, la única diferencia que ya fue explorada es que la Declaración de Voluntades Anticipadas no debe ser protocolar, pero por la única razón de tutelar la intimidad de las personas.

Esto va apegado a lo expuesto por la Procuraduría General de la República el cuál explica de la siguiente forma:

(...) resulta relevante destacar que en él se establece que el testamento vital puede ser equiparado al testamento abierto que regula el artículo 583 del Código Civil. En el análisis de fondo se establece que “Según el principio de autonomía de la voluntad, los particulares pueden hacer todo lo que no está prohibido.” Por tanto, dicho criterio señala que “Nadie necesita autorización legal para hacer un testamento vital en los términos que propone el proyecto, razón por la que se puede afirmar que la regulación que se busca es solo (sic) de “tipificación” o “sistematización”. (Procuraduría General de la República, OJ-061-2020, 1 de abril de 2020)

Fase redactora y legitimadora.

El artículo 70 del Código Notarial (1998) define al documento notarial como aquel que es expedido o autorizado por el notario público o funcionario consular en el ejercicio de funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley. Es aquel por el

cual se expresará la voluntad de los usuarios, en este caso expresar la voluntad de manera anticipada con respecto a intervenciones médicas que se requieren realizar.

En el caso concreto, luego de analizar la normativa, jurisprudencia y doctrina, se logra determinar que no se requiere asentar las voluntades anticipadas en Escritura Pública, por el contrario, hacerlo iría en contra de los principios de privacidad y confidencialidad.

Pese a lo anterior, la Ley es muy clara en indicar que la Declaración, en este caso, debe ser hecha ante Notario Público y dos testigos. Al respecto, sostiene Vargas (2018), eso sí, antes de que se aprobara la Ley de Voluntades Anticipadas, que si bien no existe requisito de que se plasme la voluntad en escritura pública, sí debe existir una labor adicional para lograr determinar la condiciones en las que se encuentra la persona al realizar su manifestación.

Siendo así, no se requiere escritura pública, ni acta notarial, ni un número de testigos determinados para otorgar un testamento vital. Sin embargo, no se puede negar que estos elementos son de mucha trascendencia para que, al igual que en un testamento ordinario, se puedan garantizar o acreditar con mayor certeza las condiciones en las que se encontraba el testamentario. (p. 46)

Es claro que, en este tipo de actuaciones, debe existir una certeza sobre la capacidad volitiva y cognoscitiva de la persona al suscribir la declaración. Reza el artículo 5 de la Ley que “Para que una persona pueda optar por un documento de voluntades anticipadas debe reunir los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad. b) Poseer capacidad jurídica. c) Que la manifestación de su voluntad sea libre, clara, expresa y consciente.” (Ley de Voluntades Anticipadas, 2022, art. 5)

Además, el artículo el Código Civil establece que “El testador debe ser moralmente capaz de hacer el testamento y legalmente capaz al hacer el testamento y al abrirse la sucesión.” (Código Civil, 1887, art. 590)

Esta semejanza entre testamento y declaración de voluntades anticipadas ya se había conversado. Y es que el hecho de que no se cuente aun con el Reglamento el cual la propia Ley ordenaba, representa una clara limitación para la presente investigación, sin embargo, si aplicamos analógicamente la ley de forma integral, así como la doctrina, es posible utilizar elementos unos con otros para suplir los vacíos con los que en este momento se cuenta.

Lo que establece la Ley en su artículo 6, sobre los requisitos para formalizar el documento de voluntades anticipadas, es lo siguiente:

Requisitos para formalizar documento de voluntades anticipadas. El documento de voluntades anticipadas se formalizará por escrito, debiendo consignarse al menos la voluntad, el nombre completo, el número de documento de identidad y la firma O huella dactilar de la persona declarante, así como la hora, la fecha y el lugar del otorgamiento. (Ley de Voluntades Anticipadas, 2022, art. 6)

Considerando todo lo anteriormente expuesto, en este caso se optará por realizar la Declaración de Voluntades Anticipadas en documento privado, tal y como se prevé en el artículo 6 de la Ley de Voluntades Anticipadas, y además de ello, para garantizar se cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento, se confeccionará una Escritura Pública en la que se asiente la existencia de la Declaración. Esto permitirá además que se limite el riesgo en cuanto a la incerteza que pudiera existir de la capacidad de la declarante, y la comparecencia de los testigos. Esta escritura debe apegarse a lo establecido en el Código Notarial (1998) en su Título IV denominado “De los Documentos Notariales”, Capítulo II “Escrituras Públicas”.

Dice el artículo 81 del Código Notarial (1998) que la escritura pública consta de tres partes: introducción, contenido y conclusión. La introducción está compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes y la conclusión incluye las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización. (art. 81)

En este caso la introducción se conformará por un encabezamiento que incluirá el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina, (art. 82). Además, la introducción deberá contemplar la comparecencia, en donde se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros (art. 83).

Posterior a la comparecencia, debido a que no existen representaciones en este caso, se debe proceder con el contenido, en el cual se detallarán las manifestaciones, de manera expresa,

consciente y anticipada, sobre la voluntad en cuanto a las intervenciones médicas de salud, enfermedad y muerte.

Por último, la conclusión que deberá incluir las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización. La conclusión se inicia con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes. (art. 89) Además se debe dejar constancia de la presentación de los documentos que sirven como prueba para daciones de fe específicas y que deban agregarse al archivo de referencias conforme a la ley y que se ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura y la circunstancia de que estos quedan agregados al archivo de referencias. (art. 90). Por último, la escritura contendrá el otorgamiento en donde se deja constancia que se leyó la escritura a las personas comparecientes, y la autorización, la cual conforme al artículo 92 del Código Notarial, contendrá:

- a) El nombre, los apellidos, los domicilios y la identificación de los testigos.
- b) La indicación de que se han extendido o no una o más reproducciones en el mismo acto de firmarse la escritura o de que se expedirán en el término de ley.
- c) La constancia que firman el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento y los intérpretes en su caso, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman.
- d) El lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura.
- e) Las notas necesarias para salvar errores, llenar omisiones y hacer aclaraciones o modificaciones.
- f) Las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos b) a f) del presente artículo, deberá aparecer al final de la conclusión de la escritura. (Código Notarial, 1998, art. 92)

Fase postescrituraria.

Posterior a redactar el instrumento notarial, leerlo a la persona usuaria y a los demás comparecientes y obtener su aprobación mediante su firma se debe proceder con la fase postescrituraria. En este punto, si bien la Ley no establece alguna pena de nulidad por no registrar la Declaración de Voluntades Anticipadas, lo cierto es que existe un gran interés para que este quede debidamente registrado en el Registro de Voluntades Anticipadas con el que ya cuenta el Archivo Nacional, así como en el sistema EDUS de la Caja Costarricense del Seguro Social.

En este momento, como ya se ha mencionado, no se cuenta con el Reglamento a la Ley, el cual vendría a aclarar muchas dudas con respecto a la tramitación de la Declaración de Voluntades Anticipadas, por lo que el trámite para su registro se ha adecuado conforme a las interpretaciones que las propias instituciones han hecho al respecto. De hecho, valga mencionar que la Sala Constitucional declaró con lugar un recurso de amparo contra el Ministerio de Justicia y Paz, el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Salud, este pasado cuatro de octubre, por el retraso en la promulgación del Reglamento.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mary Denisse Munive Angermüller, en su condición de Ministra de Salud, Natalia Díaz Quintana, en su condición de Ministra de la Presidencia, Gerald Campos Valverde, en su condición de Ministro de Justicia y Paz, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo máximo de dos meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se haya reglamentado la Ley de Voluntades Anticipadas No. 10231 del 5 de mayo de 2022. (Sala Constitucional, Voto 28871 – 2024, 4 de octubre de 2024)

Establecida la limitación anterior, los pasos a seguir para garantizar que la Declaración de Voluntad Anticipada cumpla con su propósito son los siguientes.

Se debe remitir el documento al Registro Nacional, para lo cual la Dirección del Registro Nacional habilito el correo electrónico ccampos@dgan.go.cr. La Dirección General se encargará de remitir una breve información al respecto para darle publicidad en la página del Archivo Nacional, en la que se contendrán los apellidos, nombre, identificación, fecha de registro y el tipo de registro. Además, se indicará cuando fue la última fecha en la que se actualizó el Registro

Nacional de Voluntades Anticipadas. Lo cual se hará constar en la siguiente dirección: https://www.archivonacional.go.cr/index.php?option=com_quix&view=page&id=132.

Posterior a esto, la misma Dirección remitirá a la dirección de correo electrónico remitente un comprobante el cual deberá ser incorporado al sistema EDUS por la misma persona que realizó su declaración, ya que este es de uso personal, a fin de que la Caja Costarricense del Seguro Social pueda tener conocimiento de que existen disposiciones al respecto.

Argumentación.

Una vez definido el marco normativo que encierra la figura de la Declaración de Voluntades Anticipadas o Testamento Vital y luego de elaborar un análisis jurídico amplio sobre las fases que comprende este servicio notarial en específico, el cual garantiza que la actuación notarial se encuentre apegada a momento, se debe es momento de reflexionar sobre el instrumento notarial que se propone.

Si se profundiza en el objeto que persigue, no solo el instrumento notarial que se realiza en este caso, sino la propia Ley de Voluntades Anticipadas, es claro que existe un gran interés en tutelar un principio básico del derecho como lo es la autonomía de la voluntad. Dice Castillo-Córdova (2006) que “La autonomía de la voluntad puede definirse como la capacidad de decisión libre que tiene toda persona para dar contenido a todos los actos que realiza, ya sean de signo positivo (hacer) como de signo negativo (abstenerse de hacer). En palabras del Tribunal Constitucional, la autonomía de la voluntad se refiere a la capacidad “que permite a las personas regular sus intereses y relaciones coexistentiales de conformidad con su propia voluntad” (p.3)

En este último tiempo se ha visto como desde la óptica de diferentes materias se ha intentado preponderar este principio tan importante, se puede observar con la promulgación de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad (Ley N° 9379) o bien la Ley para la reivindicación de la autonomía de la voluntad en el proceso de divorcio, Reforma Código de Familia (Ley N° 9823). La primera busca promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal y la segunda posibilita que si las personas se unen en matrimonio con el uso de su autonomía de la voluntad se puedan divorciar también de esta forma.

Estos breves ejemplos dejan claro el interés del país por brindar a las personas la posibilidad de disponer sobre los aspectos que les compete, a excepción los que la propia Ley le impone una limitación. La Ley de Voluntades Anticipadas, es un claro ejemplo de esto, que busca permitir a las personas disponer sobre la forma en la que desea que sea tratado su propio cuerpo cuando por alguna limitación no pueda manifestar su voluntad.

Si bien, como ya se estudió, este era un tema que no estaba expresamente prohibido por la Ley, por lo que se contaba con plena posibilidad de realizarlo, con excepción de la eutanasia activa, la Ley le brinda una seguridad a las personas que desean manifestar sus voluntades, y a las personas llamadas a asentar esas voluntades, ya que se cuenta con una Ley clara, simple que define el propio ámbito de aplicación de este derecho.

Lo negativo en este caso es que no exista voluntad por parte del Poder Ejecutivo para reglamentar una Ley aun habiendo transcurrido dos años desde su promulgación. Sin embargo, desde las instituciones y personas notarias se ha hecho un gran esfuerzo para dotar de eficacia y validez dichos instrumentos.

INSTRUMENTO NOTARIAL.

En este espacio se presentarán los instrumentos notariales elaborados para plasmar la voluntad anticipada de la usuaria. Posterior se mostrará el archivo de referencias, que contiene todos los documentos que respaldan la manifestación.

Declaración de voluntad anticipada. Documento privado.

DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA

La suscrita Amalia Quesada Barrantes, mayor, casada en primeras nupcias, economista, vecina de San José, San Rafael, Escazú, Residencial Los Conejos, casa veinte h, portadora de la cédula de identidad número uno - setecientos dieciséis - ochocientos noventa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Voluntades Anticipadas (Ley 10231), en pleno uso de mis facultades, deseo expresar mi voluntad de manera anticipada con respecto a intervenciones médicas que se requieran realizar, para que esta sea respetada en situaciones en que no pueda manifestarla. Declaro lo siguiente:

PRIMERO. Rechazo de tratamientos invasivos para prolongar la vida: En caso de encontrarme en una situación en la que mi estado de salud es irreversible, y en la que no exista ninguna posibilidad de recuperar una calidad de vida digna, rechazo expresamente cualquier tratamiento o intervención médica que tenga como único propósito prolongar mi vida de manera artificial, sin posibilidad de recuperación significativa. Esto incluye, pero no se limita, al uso de respiradores, máquinas de soporte vital, o cualquier tecnología que mantenga artificialmente mis funciones vitales sin que exista una esperanza razonable de recuperación.

SEGUNDO. Cuidados Paliativos: Solicito que, en lugar de prolongar mi vida mediante intervenciones invasivas, se me administre el tratamiento necesario para garantizar el alivio del dolor y el bienestar general. Quiero recibir cuidados paliativos que minimicen mi sufrimiento y me permitan vivir los últimos días de mi vida de la forma más tranquila y digna posible, sin un tratamiento que prolongue innecesariamente el proceso de morir.

TERCERO. Persona Representante Sanitaria: Para el cumplimiento de esta Declaración de Voluntad Anticipada designo para que actúe como mi interlocutora ante el personal de salud responsable y para garantizar que se ejecute mi voluntad manifestada en esta declaración a Ramon Luis Vega Chaves, mayor, casado en primeras nupcias, comerciante, vecino de San José, San Rafael, Escazú, Residencial Los Conejos, casa veinte h, portador de la cédula de identidad número uno - seiscientos setenta y seis - ciento uno a quien confío la tarea de velar por el respeto y la aplicación de mi voluntad en caso de ser necesario. Si en algún momento no pudiera cumplir esta función, confío a los profesionales de la salud a cargo que respeten estas directrices.

CUARTO. Formalización y testigos: Conforme lo establece el artículo 7 inciso a) de la Ley de Voluntades Anticipadas manifiesto que deseo formalizar la presente Declaración ante el Notario Público Jose David Serrano Solís, carné profesional 33980.

La presente Declaración fue hecha en presencia de los testigos: a) Pablo Daniel Antonio Gabas, mayor, casado en primeras nupcias, presentador, vecino de San José, Pozos de Santa Ana, Condominio Corenza casa ocho, portador de la cédula de identidad número ocho cero cero noventa y ocho cero doscientos sesenta y ocho y; b) Carlos Andrei Mora Montoya, mayor, cédula de identidad número uno - mil

ochocientos cinco - cero setecientos noventa y tres, casado en primeras nupcias, futbolista, vecino de vecino de San José, Curridabat, Granadilla, Condominio Abitu, torre UNO, apartamento doscientos tres

Con esta declaración, dejo constancia de mi firme decisión, con la esperanza de ser respetada.

En Cartago, La Unión, Tres Ríos, a las ocho horas y treinta minutos del uno de noviembre de dos mil veinticuatro.



Amalia Quesada Barrantes

Declarante



Ramon Luis Vega Chaves

Representante Sanitario



Pablo Daniel Antonio Gabas

Testigo



Carlos Andrei Mora Montoya

Testigo

Autentica:




JOSE DAVID SERRANO SOLÍS
117020335



RAZÓN DE AUTENTICACIÓN

El suscrito, **Jose David Serrano Solís**, Notario Público con oficina abierta en Cartago, La Unión, Tres Ríos, Plaza Barcelona, oficina veintidós, da fe de que las cuatro firmas que anteceden pertenecen a la señora **Amalia Quesada Barrantes**, cédula de identidad número uno – setecientos dieciséis – ochocientos noventa, **Ramon Luis Vega Chaves** cédula de identidad número uno – seiscientos setenta y seis – ciento uno, **Pablo Daniel Antonio Gabas** cédula de identidad número ocho - cero cero noventa y ocho - cero doscientos sesenta y ocho y **Carlos Andrei Mora Montoya** cédula de identidad número uno – mil ochocientos cinco – cero setecientos noventa y tres, y fueron plasmadas en su presencia, razón por la cual da fe de la autenticidad de la misma, estampando su sello blanco y rubricando el presente documento con su firma, la cual corresponde a la inscrita en la Dirección Nacional de Notariado y que es plasmada por su puño y letra al momento de realizarse el presente acto. Ciudad de Cartago, La Unión, Tres Ríos, a las ocho horas y cincuenta minutos del uno de noviembre de dos mil veinticuatro.




117020335

JOSE DAVID SERRANO SOLÍS

11375---38548788



1 Montoya, mayor, cédula de identidad número uno – mil ochocientos cinco – cero setecientos
2 noventa y tres, casado en primeras nupcias, futbolista, vecino de vecino de San José,
3 Curridabat, Granadilla, Condominio ~~Abini~~, torre UNO, apartamento doscientos tres, testigos
4 que saben leer y escribir y fueron debidamente juramentados. La declaración está conformada
5 por dos páginas. ES TODO. Leído lo escrito a la declarante, ante los testigos indicados, a
6 quienes conozco, así como a la otorgante y de cuya capacidad legal y moral para este acto
7 doy fe, lo aprueba y firmamos en la ciudad de Cartago a las nueve horas del día uno de
8 noviembre del dos mil veinticuatro.

9 Handwritten signatures of the notary and witnesses. There are four distinct signatures in black ink.

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

Testimonio de escritura.

JOSE DAVID SERRANO SOLÍS
117020335



NÚMERO UNO: Ante mí, JOSE DAVID SERRANO SOLÍS, Notario Público con oficina abierta en Cartago, La Unión, Tres Ríos, Plaza Barcelona, oficina veintidós, comparece la señora **Amalia Quesada Barrantes**, mayor, casada en primeras nupcias, economista, vecina de San José, San Rafael, Escazú, Residencial Los Conejos, casa veinte h, portadora de la cédula de identidad número uno – setecientos dieciséis, a realizar Declaración de Voluntad Anticipada, la cual de conformidad con Ley de Voluntades Anticipadas Ley diez mil doscientos treinta y uno y el Dictamen treinta del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro PGR – C - CERO TREINTA – DOS MIL VEINTICUATRO, la realiza en documento privado el cuál fue suscrito en Cartago, La Unión, Tres Ríos, a las ocho horas y treinta minutos del uno de noviembre de dos mil veinticuatro. Todo en presencia de los testigos Pablo Daniel Antonio Gabas, mayor, casado en primeras nupcias, presentador, vecino de San José, Pozos de Santa Ana, Condominio ~~Corenza~~ casa ocho, portador de la cédula de identidad número ocho cero ~~cero~~ noventa y ocho cero doscientos sesenta y ocho y Carlos ~~Andrei~~ Mora Montoya, mayor, cédula de identidad número uno – mil ochocientos cinco – cero setecientos noventa y tres casado en primeras nupcias, futbolista, vecino de vecino de San José, Curridabat, Granadilla, Condominio ~~Abitu~~, torre UNO, apartamento doscientos tres. La declaración está conformada por dos páginas. ES TODO. Leído lo escrito a la declarante, ante los testigos indicados, a quienes conozco, así como a la otorgante y de cuya capacidad legal y moral para este acto doy fe, lo aprueba y firmamos en la ciudad de Cartago a las nueve horas del día uno de noviembre del dos mil veinticuatro. Expido un testimonio para su registro. **AMALIA QUESADA BARRANTES. PABLO DANIEL ANTONIO GABAS. CARLOS ANDREI MORA MONTOYA. JOSE DAVID SERRANO SOLÍS.** LO ANTERIOR ES COPIA FIEL DE LA ESCRITURA NUMERO UNO VISIBLE AL FOLIO UNO FRENTE DEL TOMO UNO DE MI PROTOCOLO. CONFRONTADA CON SU ORIGINAL, RESULTÓ CONFORME Y LA EXPIDO COMO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DE FIRMARSE LA ESCRITURA ORIGINAL.



JOSE DAVID SERRANO SOLÍS

11375—38548788

117020335

Archivo de referencias.

En esta sección se detallarán los documentos que respaldan el acto notarial consagrado en la escritura. Son los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, existe un deber de custodia.

Identificación de las personas usuarias.





TRIBUNAL ELECTORAL
NACIONAL
COSTARRICENSE

CONSULTAS CIVILES

[Inicio](#) [Consultar Cédula](#) [Consultar Nombre](#) [Salir](#)

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#) [SOLICITAR CERTIFICACION DE MATRIMONIO](#) [SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula : **107160890** Fecha Nacimiento : 22/01/1968
 Nombre Completo : **Amalia Quesada Barrantes** Nacionalidad : COSTARRICENSE
 Conocido/a Como : Edad : 56 AÑOS
 Hijo/a de: **Maria Elena Quesada Barrantes** Marginal : NO
 Identificación: 0
 Y: [Ver Más Detalles](#)
 Identificación: 0

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)

HIJOS REGISTRADOS

Esta consulta desplegará la información de aquellos nacimientos ocurridos a partir del año 2001. En caso de descendientes cuyo nacimiento tuvo lugar antes de ese año y no se muestran en esta consulta o que se detecte alguna inconsistencia, deberá solicitar la actualización de la información mediante correo electrónico a la siguiente dirección: actualizaciondatos@tse.go.cr para lo cual se deberá completar el formulario Actualización de Hijos/as en la Base de Datos. (Haga click aquí) y adjuntarlo al correo

[Ocultar](#)

MATRIMONIOS REGISTRADOS

Esta consulta desplegará la información de matrimonios celebrados a partir del año 1955

[Ocultar](#)

LUGAR DE VOTACION

[Mostrar](#)

CEDULA	FECHA NACIMIENTO	NOMBRE	CITA NO	FECHA	TIPO
Detalles 113410601	07/02/1988	FABIAN ANDRES VEGA QUESADA	Detalles 102770320064	22/02/1988	MATRIMONIO



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
 Poder Judicial
 Calle 100, San José, Costa Rica

CONSULTAS CIVILES

[Inicio](#)
[Consultar Cédula](#)
[Consultar Nombre](#)
[Salir](#)

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE MATRIMONIO](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	106760101	Fecha Nacimiento :	17/04/1961
Nombre Completo :	RAMON LUIS DE LA TRINIDAD VEGA CHAVES	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	63 AÑOS
Hijo/a de:	RAMON LUIS VEGA MORALES	Marginal :	NO
Identificación:	0		
Y:	MATILDE CHAVES CHAVES		Ver Más Detalles
Identificación:	0		

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)

HIJOS REGISTRADOS

Esta consulta desplegará la información de aquellos nacimientos ocurridos a partir del año 2001. En caso de descendientes cuyo nacimiento tuvo lugar antes de ese año y no se muestran en esta consulta o que se detecte alguna inconsistencia, deberá solicitar la actualización de la información mediante correo electrónico a la siguiente dirección: actualizaciondedatos@tse.go.cr, para lo cual se deberá completar el formulario Actualización de Hijos/as en la Base de Datos ([Haga click aquí](#)) y adjuntarlo al correo

*** No existen hijos(as) asociados ****

MATRIMONIOS REGISTRADOS

[Ocultar](#)

Esta consulta desplegará la información de matrimonios celebrados a partir del año 1955

[Ocultar](#)
[Detalles](#)

CITA NO	FECHA	TIPO
102770320064	22/02/1986	MATRIMONIO

LUGAR DE VOTACION

[Mostrar](#)

16/10/23, 10:57

servicioselectorales.tse.go.cr/chc/detalle_nacimiento_imp.aspx

16/10/2023
10:57

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
INFORME REGISTRAL
NACIMIENTO**

Número de Cédula:	118050793
Nombre:	CARLOS ANDREI
Primer Apellido:	MORA
Segundo Apellido:	MONTOYA
Conocido/a Como:	
Fecha de Nacimiento:	18/03/2001
Lugar de Nacimiento:	HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE
Nacionalidad:	COSTARRICENSE
Estado Civil:	CASADO/A
Hijo/a de:	CARLOS ALFREDO MORA ZUÑIGA
Y:	MARCELA MONTOYA MONTOYA
Empadronado/a:	SI
Fallecido/a:	NO
Marginal:	NO

***** ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION *****

***** ULTIMA LINEA *****

4/9/24, 10:18 a.m.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES - Detalle de la Persona



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
 Poder Judicial
 Calle Central, 1000
 San José, Costa Rica

CONSULTAS CIVILES

[Inicio](#) [Consultar Cédula](#) [Consultar Nombre](#) [Salir](#)

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#) [SOLICITAR CERTIFICACION DE MATRIMONIO](#) [SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula : **800980268** Fecha Nacimiento : 21/04/1982
 Nombre Completo : PABLO DANIEL ANTONIO GABAS Nacionalidad : COSTARRICENSE POR NATURALIZACION
 Conocido/a Como : Edad : 42 AÑOS
 Hijo/a de: HUGO DANIEL ANTONIO Marginal : NO
 Identificación: 0
 Y: LILIANA DEL CARMEN GABAS [Ver Más Detalles](#)
 Identificación: 0

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)

HUJOS REGISTRADOS

MATRIMONIOS REGISTRADOS

LUGAR DE VOTACION

Esta consulta desplegará la información de aquellos nacimientos ocurridos a partir del año 2001. En caso de descendientes cuyo nacimiento tuvo lugar antes de ese año y no se muestran en esta consulta o que se detecte alguna inconsistencia, deberá solicitar la actualización de la información mediante correo electrónico a la siguiente dirección: actualizacion@tse.gob.cr, para lo cual se deberá completar el formulario Actualización de Hijos/as en la Base de Datos ([Haga click aquí](#)) y adjuntarlo al correo

Ocultar

Esta consulta desplegará la información de matrimonios celebrados a partir del año 1955

Ocultar

Mostrar

CEDULA	FECHA NACIMIENTO	NOMBRE	CITA NO	FECHA	TIPO
Detalles 121490594	31/07/2012	DANIEL ANTONIO GUILLEN	Detalles 400902770653	05/01/2006	MATRIMONIO
Detalles 121950313	06/03/2014	MATEO ANTONIO GUILLEN			

Timbres, impuestos, honorarios del notario y gastos accesorios.

Para lograr calcular el monto de timbres, impuestos y honorarios, se acudirá a la plataforma Tirant Prime, y posteriormente se corroborará la información obtenida con lo establecido en la Ley.

Como se ha explicado, ya que no existe Reglamentación para la Ley de Voluntades Anticipadas, se cuenta con una limitación, ya que ni la misma plataforma tasa esta actuación al no encontrar certeza sobre el procedimiento que se debe realizar. Sin embargo, si aplicamos en conjunto todo el ordenamiento jurídico, puede aplicarse lo establecido para los testamentos abierto o cerrado a este caso. Por lo que se realiza la tasación de esta forma.

Testamento abierto o cerrado

¿Número de pliegos? 2

Fundamento legal: Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Artículo 97.- Por la confección de testamentos abiertos o cerrados, los honorarios mínimos serán de ciento veintiún mil colones.

Timbres	Monto
Fiscal (Reintegro de papel)	¢ 137.50
Colegio de Abogados	¢ 275.00
Fiscal (impuesto de timbre)	¢ 62.50
Total:	¢ 475.00

Honorarios	Monto
Honorarios Profesionales	¢ 121,000.00

Totales	
Gastos:	¢ 475.00
Otros gastos:	¢ 0.00
Honorarios Profesionales	¢ 121,000.00
IVA (13.00%):	¢ 15,730.00
Total:	¢ 137,205.00

A esto hay que sumarle los timbres por la autenticación de las firmas del documento privado el cuál fue utilizado para la Declaración de voluntad anticipada. Eso sí, dicha labor realizada como abogado y no como notario.

Autenticación de firmas como abogado

Fundamento legal: Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Artículo 59.- Toda autenticación de firma devenga un honorario mínimo de ₡18,150.00 colones.

Timbres	Monto
Colegio de Abogados	₡ 275.00
Total:	₡ 275.00

Totales	
Gastos:	₡ 275.00
Otros gastos:	₡ 0.00
Total:	₡ 275.00

Facturas por servicios notariales.

Para el caso que nos ocupa debemos emitir una factura para la señora Amalia por la realización de la Declaración de voluntad anticipada. En esta no se incluye los montos correspondientes a timbres e impuestos.

FACTURA POR SERVICIOS PROFESIONALES

Dirección: Cartago, La Unión, Tres Ríos, Residencial Vistas del Este, Casa 7m

Teléfono: 506 4031-8862

Correo: jserrano@svadvocatus.com

Jose David Serrano Solís

Abogado y Notario

Cédula física: 117020335

Receptor: AMALIA QUESADA BARRANTE	Factura Electrónica: 01200001010000005750					
Cédula física: 107180890						
Teléfono: 8515-2874	50610122300310117322101200001010000005750177771093					
Dirección: SAN JOSÉ, URUCA, DEL GOLDS GYM 500 N. 100 E	Fecha de Emisión: 01/11/2024 10:51:24					
Correo: Amalia.quesada@gmail.com	Plazo crédito:					
Ref Factura #: 5419624792	Condición venta: Contado					
	Método de Pago: Transferencia bancaria					
Línea	Código	Detalle	Precio Unitario	Total IVA	Total IVA %	Monto Total
1.0	CVI	Declaración de voluntad anticipada	₡121,000.00	₡15,730.00	13%	₡136,730.00

NOTAS:

Cuenta en COLONES
200-2485428-6286
IBAN: CR88015108420010589110
Titular: Jose David Serrano Solís
Número de Cédula Identidad: 117020335
Banco BCT
Costa Rica

TOTAL, IVA.I: ₡136,730.00

Comprobantes de pago y enteros bancarios.

Se ingresa al archivo de referencias los comprobantes de pago emitidos por los usuarios cancelando los montos debidamente tasados y en ajuste al ordenamiento jurídico para los actos notariales solicitados. También se guarda el segundo comprobante del entero bancario donde el notario canceló al Banco de Costa Rica, satisfactoriamente, los timbres e impuestos para lograr la inscripción de los actos.



Banco BCT

Transferencia electrónica de fondos

Transacción procesada

Fecha y hora: 01/11/2024 12:44:31
Comprobante: 10162230
Cuenta debitada: BCT: XXX-XX-XXX-X13735-5
 IBAN: CRXX XXXX XXXX XXXX 1373 51
Monto debitado: 137,250.00 colones
Realizado por: QUESADA BARRANTES AMALIA
Cuenta acreditada: CR 59192000341252
Monto acreditado: 137,250.00 colones
A nombre de: JOSE DAVID SERANO SOLÍS
Monto transferencia: 137,250.00 colones
Concepto: Honorarios y timbres
Enviado al beneficiario: No
Con copia a:
Firma electrónica: No

12/7/24, 16:12

Banco de Costa Rica- Oficina Virtual

[Tasaciones](#) > [Pago de Tasación](#)

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



Comprobante

Pago de Tasación

Tasación 533397626

Cuenta origen AH CR72015202001073009991
JOSE DAVID SERRANO SOLÍS

Monto debitado ₡ 475.00

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ⇅	Monto tasado ⇅	Registro ⇅	Acto ⇅	Estado ⇅
567101916		₡ 475.00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	137.50		
006	COLEGIO DE ABOGADOS	275.00		
007	FISCAL (IMPUESTO TIMBRE)	62.50		
Total		₡ 475.00		


[Finalizar](#)
[Nueva Tasación](#)

🕒 BCR 01/11/2024 15:30:25

Registro en el Archivo Nacional.


Como parte de la labor notarial, debe remitirse la Declaración al Archivo Nacional para su debido registro. Para lo cual se debe remitir por correo electrónico a la dirección ccampos@dgan.go.cr. Luego de esto, se remite un comprobante que debe ser subido a la plataforma EDUS en forma personal por la interesada.

27/10/24, 5:52 p.m. Correo: Jose David - Outlook

 Outlook

RE: Registro - Voluntad Anticipada

Desde ccampos@dgan.go.cr
Fecha Dom 27/10/2024 17:52
Para jserrano@svadvocatus.com <jserrano@svadvocatus.com>

 1 archivos adjuntos (29 KB)
Carta Archivo Nacional.docx

Reciba un cordial saludo por parte de la Dirección General del Archivo Nacional.

Se remite constancia de Registro de la Declaración de Voluntad Anticipada.

*Se recuerda a la persona interesada que el documento debe ser subido de forma manual al sistema EDUS a fin de que las autoridades de Salud tengan conocimiento de la Declaración.


Carmen Campos Ramírez / Directora General / ccampos@dgan.go.cr / Ext. 206

De: jserrano@svadvocatus.com <jserrano@svadvocatus.com>
Enviado: domingo, 27 de octubre de 2024 17:38
Para: ccampos@dgan.go.cr
Asunto: Registro - Voluntad Anticipada


Buen día;


Conforme a lo conversado, remito por este medio el documento en el cual la señora Amalia Quesada Barrantes plasma sus voluntades anticipadas, para su respectivo registro.


Saludos,




JOSE SERRANO SOLÍS
ABOGADO DIRECTOR

 Cartago, La Unión, Tres Ríos, Caba Banilla, C. S.

 +506 4330-0000

 jserrano@svadvocatus.com

 www.svadvocatus.com

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AQkAGM4YzkwMAH1ODQ4Yy03ZDg2LTAwA0wMAoAEACv6jd5UedR4UE3QAqprRx?nativeVersion=1.2024...> 1/1



DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO NACIONAL

LICENCIADA CARMEN CAMPOS RAMÍREZ
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO NACIONAL

Que fue registrada las manifestaciones de la señora Amalia Quesada Barrantes, cédula de identidad número 107160890, en el Registro de Voluntades Anticipadas.

Se extiende la presente a fin de que se incorpore en el Sistema EDUS por la interesada. San José de Costa Rica, al ser las veinte horas del uno de noviembre de dos mil veinticuatro.

|

Registro Nacional de Voluntades Anticipadas.

REGISTRO NACIONAL DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

Fecha última actualización: 2/11/2024 a las 15:30 horas

Apellidos	Nombre	Identificación	Fecha de registro	Tipo de registro
Bronfin	Edward David	644868478	01/08/2023	Primera vez
Bennett	Wayne Eric	671458911	01/08/2023	Primera vez
Cordero Leandro	Sharon Fabiola	702400799	28/08/2023	Primera vez
Pauly Saenz	Alberto	104130799	26/09/2023	Primera vez
Soto Uribe	Irene	102800516	04/10/2023	Primera vez
Hernández Alvarado	Sheila	106020402	20/03/2024	Primera vez
Martin Jiménez	Andrea	102580586	02/05/2024	Primera vez
Morton	Mary Susan	138000300222	06/05/2024	Primera vez
Corea Ho	Maria Elena	700270384	23/05/2024	Primera vez
Karina	Pino Castro	800900574	29/7/2024	Primera vez
Gingold	Dan	184000074628	29/7/2024	Primera vez
Wilcox	Charles Lee	184002532330	12/8/2024	Primera vez
Wilcox	Lola Lee	184002505217	14/8/2024	Primera vez
Quesada Barrantes	Amalia	107160890	1/11/2024	Primera vez

Índice.



Índice de Instrumentos Públicos

Lic. Serrano Solis Jose David
 Cédula de Identidad número 117020335
 Carné: 33980

PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2024

Tomo Número	Folio Inicio	Folio Final	Escritura Número	Hora	Fecha	Acto o Contrato	Partes	Conotariado
01	01 F	01 V	UNO	09:00	01/11/2024	DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA	AMALIA QUESADA BARRANTES, PABLO DANIEL ANTONIO GABAS, CARLOS ANDREI MORA MONTOYA	NO

JOSE DAVID SERRANO SOLÍS
 117020335

Lic. Jose David Serrano Solís
 Abogado y Notario
 Carne 33980



11375-38548788

JOSE DAVID SERRANO SOLIS



117020335

REFERENCIAS

- Asamblea Legislativa (1888) Código Civil [CC]. Ley 63 de 1887. Gobierno de Costa Rica (Costa Rica).
- Asamblea Legislativa (1949) Constitución Política de la República de Costa Rica [CPOL]. Gobierno de Costa Rica (Costa Rica).
- Asamblea Legislativa (1970) Código Penal [CP]. Ley 4573 de 1970. Gobierno de Costa Rica (Costa Rica).
- Asamblea Legislativa (1973) Ley General de Salud [LGS]. Ley 5395 de 1973. Gobierno de Costa Rica (Costa Rica).
- Asamblea Legislativa (1998) Código Notarial [CN]. Ley 7764 de 1998. Gobierno de Costa Rica (Costa Rica).
- Asamblea Legislativa (2022) Ley de voluntades anticipadas. Ley 10231 de 2022. Gobierno de Costa Rica (Costa Rica).
- Castillo, L. (2006). Autonomía de la voluntad y derechos fundamentales. *Actualidad Jurídica*, (155), 157-164.
- Consejo Superior Notarial. Dirección Nacional de Notariado. Costa Rica. Acuerdo 006 – 2015. 12 de febrero de 2015.
- Jinesta, E (2005) Responsabilidad Administrativa por el funcionamiento del servicio público hospitalario. *Revista de Derecho Público, Asociación Costarricense de Derecho Administrativo*, No 2, julio-diciembre 2005.
- Organización de las Naciones Unidas. (2006) Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. UNESCO.
- Organización de las Naciones Unidas. (2007) Declaración Universal de los Derechos Emergentes. UNESCO.
- Procuraduría General de la República (2022). Opinión Jurídica PGR-OJ-032-2022. 22 de febrero de 2022.

Procuraduría General de la República (2024). Dictamen PGR-C-030-2024. 26 de febrero de 2024.

Procuraduría General de la República (2024). Opinión Jurídica OJ-061-2020. 1 de abril de 2020.

Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial Costa Rica. Voto 636 – 1998. M.P. Sancho, E; 4 de febrero de 1998.

Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial Costa Rica. Voto 3924 – 2008. M.P. Vargas, A; 12 de marzo de 2008.

Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial Costa Rica. Voto 28871 – 2024. M.P. Araya, J; 4 de octubre de 2024.

Sala Primera. Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial Costa Rica. Voto 1381 – 2011. M.P. León, A; 10 de noviembre de 2011.

Sagrada Congregación Para La Doctrina De La Fe (1980) Declaración «Iura Et Bona» Sobre La Eutanasia. Santa Sede.
https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19800505_euthanasia_sp.html

Vargas, P. (2018) El Testamento Vital en Costa Rica. Universidad De Pisa, Italia.

Viganò, F (2023) Eutanasia y derechos fundamentales. Polít. Crim. Vol. 18 N° 36 (diciembre 2023), Art. 1, pp. 500-537.